Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

2. Seccion. = Núm. 191.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del corriente me dice lo que siguembiano

21 de la Regencia provisional del Reino, tomando En consideración las justas causas que ha espuesto la Asociacion general de Ganaderos en solicitud de que se permita à los rabadanes, pastores, zagades de ganados trashumantes el uso de escopetas sin que por las licencias que se les espidan se les exija retribucion alguna, se ha servido resolver se lleve a efecto y tenga puntual observancia la Real orden espedida en 1. de Diciembre de 1824 sobre este particular, por la que se mando que las expresadas licencias se diesen gratis à los rabadanes, pastores, zagales y demas hermanos del Concejo de la Mesta; dándose á esta determinacion la publicidad conveniente al propio tiempo que se circule á los Gefes políticos. Lo digo à V. S. de orden de la Regencia para los efectos correspon-

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad y efectos consiguientes.

Leon 28 de Abril de 1841. — José Perez. — Luis
Piaz y Montes, Secretario interino.

Marcondo Gobierno, político de la Provincia. A sur republica de la composición del composición de la composición del composición de la composición del composición del composición del composición del composición

r.* Seccion.=Núm. 192.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice lo siguiente. Ed el Ministerio de la Guerra se comunica al de la Gobernacion de la Península en 8 del actual la ocden siguiente. — Habiendo dado cuenta a la Regencia provisional del Reino de la oircular que el Brigadier Di Marcelino Junquera, ha dirigido á los Gefes políticos de las provincias, pidiendo que se le dé conocimiento de las sumas que las justicias ó particulares de los pueblos hubiesen facilitado á los individuos del Regimiento provincial de Murcia desde 1.º de Enero de 1836 á fin de Junio de 1839, se ha servido resolver, que para que este gefe pueda llevar á efecto la revista de inspeccion de que se halla encargado, conviene que por ese Ministerio de su cargo se oficie á los referidos Gefes políticos para que por su parte contribuyan al logro del objeto indicado. Lo que de órden de la Regençía comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península traslado á V. S. con inclusion de la copia de la circular citada para su inteligencia y demas efectos."

Lo que se hace saber à fin de que los pueblos ó particulares que tengan créditos contra el expresado Regimiento provincial en el término de 20 dias à contar desde el de la fecha remitan à esta Secretaria el testimonio comprensivo de todas las cantidades que hayan suministrado à los individuos de él, y de no verificarlo, les para el perjuicio à que haya lugar. Leon 30 de Abril de 1841.—Jose Perez.

Gobierno político de la Provincia.

r.ª Seccion. Num. 193.

Como los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, que han remitido los estados de contribuyentes al fondo de Milicia nacional que les fueron reclamados por los Boletines oficiales de 11 de Mayo último y 21 del corriente; hayan manifestado que los intereses que debieron haber recaudado conforme á lo prevenido en los artículos 154, 157, 158 y 159 de la ordenanza de la misma Milicia, se hallan aun en poder de primeros contribuyentes; y siendo este producto destinado a los objetos que marca el artículo 101 de la misma ordenanza procederán inmediatamente á su cobro en los términosq ue señala el artículo 157, exigien-

do las respectivas cuotas á los sugetos de que se hace mencion en el Boletin oficial núm. 32 de 21 del que fina, de las que hago responsables á los respectivos Alcaldes constitucionales.

Y para que no aleguen ignorancia se inserta en el Boletín oficial. Leon 30 de Abril de 1841. José Perez. Luis Diaz y Montes, Secretario interino.

Gobierno político de la Provinsia.

Núm. 194.

El Director de la Gran Empresa Refugio de Pretendientes me remite con oficio de 10 del actual el pros-

pecto siguiente.

»Sabida es la dificultad de proporcionarse en la Corte una persona Hena de actividad é influencia á quien pueda confiarse con probabilidades de huen éxito la dirección de un negoció árduo, ni tampoco se oculta al público la plaga de aventureros que, sin responsabilidad, y haciendo alarde de una protección que nadie les dispensa, deslumbran con magnificas ofertas á los incautos pretendientes, sacrificándoles en último resultado an paciencia, si es que ya no han esprimido del todo su bolsillo; para evitar pues semejantes inconvenientes, conciliándose la economía con el mejor servicio de los interesados, se ha planteado en esta Corte una empresa conocida con el antedicho nombre de Refugio de Pretendientes, la cual está cimentada bajo las siguientes bases.

Artículo 1? Todo individuo de cualquiera clase, sexo o condicion que sea que desee inscribirse en el gran libro de la Empresa, deberá dirigirse al Director de la misma por medio de una esquela ú oficio en que se esprese su nombre, empleo o clase á que pertenece, punto en que reside, y las señas de so habitacion.

Art. 2º Si el individuo inscrito fuere empleado con despacho o nombramiento real, en servicio activo, o bien pasivo, siempre que disfrute sueldo del erario, pagara mensualmente, y con anticipacion, la sola cantidad de cuatro reales, que serán entregados al depositario que tenga la Empresa en el punto donde el interesado se enquentre.

Art. 3? Los individuos que no esten en el caso anterior de ser empleados con real título, ó que siéndolo no disfruten á la sazon por tal concepto de sueldo alguno, deberán abonar, en los propios términos ya indica-

dos, la cantidad de diez reales.

Art. 4º La diferencia que se establece en los dos artículos precedentes acerca del estipendio que ha de abonarse segun la cualidad de ser ó no empleado el individuo estriba, no solo en la mayor facilidad con que podrán ser protegidas las pretensiones de aquellos que ya
lo fuesen, si que tambien en la particular circuostancia
de que el empleado que se inscriba ha de considerarse
comprometido en cierto modo á interesarse en el breve
despacho de cualquiera pretensien que le fuere recomendada por el Director de la Empresa, siempre que estuviere en el círculo de sus atribuciones el efectuarlo.

Art. 5º Al espirar el plazo de seis meses, contados desde el dia en que un individuo se hubiese asociado á la Empresa, tendrá esta la formal obligacion de proteger y activar por todos medios el despacho de cuantas pretensiones hiciere el interesado, sean de la especie que fueren, esceptuándose únicamente los negocios contenciosos ó judiciales, segun se espresará mas adelante.

Art. 69 Si ocurriere que algun individuo quisiese utilizar desde livego los servicios de la Empresa para el éxito de cualesquiera de sus pretensiones, sin aguardar á que termine el plazo que se prefija en el artículo anterior, en este caso deberá aprontar el interesado por via de donativo á la Empresa, y sin perjuicio de satisfacer mensualmente su cuota, la cantidad a que ascienda una anualidad de ella, segun el concepto con que hubiere sido inscrito.

Art. 7º La administracion de bienes de toda clase, así como la direccion de cualesquiera negocios de los esceptuados en el artículo 5º podrá confiarse asimismo al celo de la Gran Empresa; pero esto será á estipendios convencionales, aunque inferiores siempre á la tarifa que la general práctica tiene reconocida.

Art. 89 Las corporaciones de cualquier clase podrán tambien suscribirse á este refugio, entendiéndose en semejante caso que la Empresa solo coutrae la obligacion de ventilar asuntos que tengan relacion directa con la pro-

pia corporacion en general.

Art 9? Ningun suscritor á esta Empresa podrá exi- ; gir de la misma el cumplimiento de los deberes á que ella se obliga en el artículo 5? si no constare que tiene satisfechas corrientemente todas las mensualidades de la cuota con que fue inscrito.

Art. 10. La cantidad fijada en los artículos 2º y 3º de este reglamento para que cada suscritor en su caso contribuya mensualmente á los gastos de consideración que ha de sufragar la Empresa, se entenderá tan solo con los primeros mil individuos que se inscriban en ella, porque en pasando de este números er reserva el Director la facultad de aumentar aquellas cuotas, ó suspender la admision de mas suscriciones segun lo considere conveniente.

Art. 11. La Empresa no se considerará obligada á interesarse por otras pretensiones que las promovidas en interés personal por los sugetos inscritos en su gran libro, entendiéndose como escepcion de esta regla las solicitudes que promueva cualquier suscritor en faver de

sus hijos menores de diez y seis años.

Art. 12. Cuando felleclere algun auscritor de la Gran Empresa encontrándose á la sazon formando parte da ella, estando corriente en el pago de sus cuotas, y habiendo permanecido al menos por espacio de tres años asociado, la propia Empresa cuidará, en obsequio á la buena memoria del difunto, de acelerar el despacho del espediente que promueva su familia reclamando la pension de viudedad ó pagas de toca que la corresponda.

Art. 13. El individuo que deje de contribuir por espacio de tres meses consecutivos con la cactidad que le está detallada, segun el concepta con que verificó su entrada en el Refugio, perderá el derecho á reclamar los servicios de este establacimiento en cualquiez negocio que se le ocurra, y si mas adelante quisiere volver á inscribirse, deberá sujetarse á las mismas condiciones que se prefijan para la primera entrada.

Art. 14. La cantidad de reales que se detallan en los artículos 2º y 3º, se entenderán de vellon para las provincias de la península, pero en las posesiones de ultramar dichos reales tendrán el mayor valor con que alis

se les considera.

Art. 15. Toda la correspondencia que se dirija al Director de la Empresa deberá ser franca de porte precisamente.

Art. 16. La fórmula para el sobre de dicha correspondencia es la siguiente: «Al Director de la Gran Empresa Refugio de Pretendientes, calle del Barco, número 10, cuarto principal. — Madrid.»

lautil parece encomiar al público las ventejas que debe reportarle un establecimiento tan original como económico en su forma, pues que por un estipendio casa insignificante resulta á los interesados la venteja de telner en la Corte y á su disposicion una comision perma-

nente, compuesta al menos de treinta personas activas e

influyentes, que facilite el pronto y favorable resulta-

do de todas sus pretensiones.

El Director de esta Empresa, sugeto bien conocido en la Corte por su posicion, relaciones y responsabilidad, cuenta con elementos bastantes á asegurar el éxito de la obligacion que para con el público contrae; empero recomienda á los interesados que procuren apoyar en la justicia y en una razonable ambicion sus aolicitudes si aspiran al mas breve despacho de ellas, pues á esto último es á lo que se compromete el Refugio mas especialmente; por lo demas, aunque no estamos en la época de hacer milagros, esto no obsta para que la Empresa procure intentarlos, y de vez en cuanto dé una prueba ostensible del alcance de su valimiento.

Lo se publica por medio del Boletin oficial á fin de que las personas que gusten inscribirse, lo verifiquen en los términos que en el preinserto prospecto se propone. Leon 28 de Abril de 1841.—José Perez.

Núm. 195.

EDICTO.

A peticion de los testamentarios de D. Alvaro Bueno Tercenista en la villa de Ponferrada, y que falleció en doce de Noviembre último, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á sus bienes, ya sea por deuda ú otro qualesquiera legítimo título, para que dentro de treinta dias contados desde que se anuncie en el Boletin oficial, comparezcan en este juzgado de 1.º instancia de Murias de Paredes á pedir y reclamar sus respectivos créditos, ó á deducir las acciones que tengan por conveniente, bien sea por sí ó por medio de persona legalmente autorizada; apercibidos que pasados y no lo haciendo se procederá á hacer la distribucion de los que resulten en fines piadosos, segun la voluntad del finado, y les parará entero perjuicio. Dado en Murias de Paredes y Abril veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y uno. = Juez de 1.ª instancia interino. = Cándido Fernandez. = Casimiro Prieño.

Núm. 196.

Direccion de la Coja nacional de Amortizacion.

-00-00-

Estando mandado por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de Enero último que se capitalicen al 3 por 100 los réditos de la Deuda consolidada devengados hasta el último semestre vencido ántes del dia 1.º de dicho mes, bajo las bases que establece el mismo decreto publicado en la Gaceta del 22, todos los interesados en depósitos por fianzas constituidos en la Tesorería de

este establecimiento en Títulos al portador que deseen capitalizar sus intereses, acudirán por sí, o por medio de apoderado á la expresada Tesorería á recoger los cupones correspondientes, y les serán entregados en el acto como se está verificando.

Respecto á las demas clases de Créditos consolidados de que se componen las fianzas, es indispensable que los dueños que gusten capitalizar los réditos devengados lo soliciten por medio de notas, á tenor del modelo que se inserta á continuacion; porque como el acto es espontaneo no puede la Direccion disponer operacion alguna sin contar con la voluntad expresa de los interesados.

> Don F. de N., Administrador Tesorera &c. (se expresa el destino) solicita de la Direccion general de la Caja Nacional de Amortizacion, que con arreglo al decreto de la Regencia de 21 de Énero último se le capitalica los intéreses devengados por los documentos de Deuda consolidada que tiene por fianza de su destino depositados en la Tesorería de la misma Caja, bajo el núm."... (el de la carta de pago) importantes reales tantos.

> > Fecha de la presentacion.

Firma del interesado 6 su apoderado.

Madrid 16 de Abril de 1841. = Manuel Cantero.

Núm. 197.

ANUNCIO.

En virtud de providencia judicial fecha 19 del corriente mes refrendada por el escribano cartulario Vicente Blanco de Lamadrid, en el número y Juzgado de 📭 instancia de Valencia de D. Juan, se cita, llama y emplaza á todas las personas, comunidades, corporaciones y establecimientos, que se erean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Felipe Martinez, vecino que fue de Villanueva de las Manzanas en este partido, á fin de que en el término de treinta dias improrogables que por primero y último término está señalado, le deduzcan en el referido tribunal y escribanía por medio de procurador legitimamente autorizado con presentacion de los documentos justificativos; pues pasado dicho plazo sin verificarlo les parará entero perjuicio. Valencia de D. Juan y Abril 21 de 1841. = Vicente Blanco.

Número 198.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Contribucion extraordinaria de Guerra de 180 millones.

Año de 1841.

Sigue el estado en que se demuestra la base adoptada para los repartimientos, los cupos de los pueblos, riqueza imponible y tanto por 100 á que sale gravada que dió principio en el Boletin oficial número 17.

AYUNTAMIENTOS.	Base adoptada para el repartimiento por la Diputación provincial.		Cupo correspondiente		Utilidades reguladas por la riqueza.		Tanto por 1001	
Alt Cive Military Con-	Territorial	Industrial.	Territoria	l Industrial.		[
			Territoria	il munacijai,	Territorial.	Inaustrial,	1 erritorial.	Induitrial.
	• •	2 2				-		
Ayuntamiento de Vegaquemado					1.33			1.10
Vegaquemada.	3709 26	320	1528	155	3590	400	43 10	39 18
La Debesa.	. 3788 24	480	1560.	~ 235	4014	900 -	39 22	20 22
204 2302-1141	3126 24		1382 `	145	9458 -	300	55	49
Palazuelo.			1221	196	3045	440	40	45 15
Mata de la Riba		-70	2102	221	4560	. 932	47	69 26
Llamera.	. 2473 2	140	1009	66	1997	23	51 18	27
Candanedo	2074 16		873	26	1475	27	59 14	"
Lugar.	. 8778 12	564	3555	278	1025	420	5(16	67 22
Ayuntamiento de Valderas.				÷				. (-
	. 10449 t	20615	42986	10098	241145	116407	18 6	8 28
Valdefuentes	2049	127	841	65	9334	1620	9 7	4
Ayuntamiento de Carmenes.						•		
Cármenes.	4714	2327	1905	1153	6477	2940	20	4.
Canseco.	4019	2258	1627	6111	5926	7004	30 28	. 40
	1679	1305 30		642	2516	1723	28	38
Piornedo.	. 1100	587 22			1514	802	31	38
Campo	. 565.	291		ORÍ	929	300	37	36
Pontedo	, 1842	1305	756	649	2659	1637	80	39
Villanueva de Pontedo	2185	1745	1 894	860	3039	2193	30	40
Genicera.	3536	1376 1		678	4717	1608	31	40
Gete	2423	1741	979	860	3722	2308	32	43
Almusara	531	195 30		87	783	954	30	38
Valverdin	. 838	390 40		185	1294	57g	28 28	35
Getino.	1355	957	562	468	2050	1256	28	33
Rodillazo	1344	587 28	_	383	1722	708	33	38
Pedrosa.	608	185	298	82	1049	226		41
Lebandera.	1171	522 11	-	251	1690	625	30	3 7
Tabanedo	855	522 12		251	1230	640	30	41 40 1
A VIVE AND THE A VIVE A VIVE								
Ayuntamiento de Bosa de Huér gano.	•			٠.	•	• .		
Boca de Huergano	4572	37	j 1953:	1.9	4800	25	41 17	75 74
Valverde.	8435 24		3470	40	<u> </u>	137	40	15 11
Vesande.	6084 16	55 1	7 2872	28	7443	62	39 10	30 47
Barniedo.			4753	28	5616	86	50	98 10
Siero	A		7 ,2425	\$7	6213	. •	39 94	44
Villafres.		36 1	7 1858	19	4155	<i>7</i> 7	45 23	74 7
Espejos		23 1	7 1858 7 1123 -	1.3.	2730	33	41	97
Portilla.	^	2-1 -	· · · · · · · ·	_		80	55 30	
Llánabes.	4003 28	28 17	1645	16	4646		37 10	29 I
Ayuntamiento de Valencia de	1 2				. (*)		mental Company	
TOOLS A DOG		i yani.						11.4
Valencia de Don Juan.	£03102	10330	25097	5007	134300	24300		81 4
Cabafias.,	10438	33	4307	1 5 16	24500	100	18	16 is
26-17					10000		0.00	1.00
Paties.		27		11.40 20 3			25	20
Páfrid. Alcuetas. Zalamillas.	. 8355	27	4 3453	4.5		150	*5 1, 13 4 ,,,,,4 4	30 23